

**CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO
936/2001 DE 3 DE AGOSTO, SOBRE EL EJERCICIO
PERMANENTE EN ESPAÑA DE LA PROFESION DE ABOGADOS
CON TITULO PROFESIONAL OBTENIDO EN OTRO ESTADO
MIEMBRO DE LA UNION EUROPEA**

PRIMERO.- Los profesionales que estén habilitados para el ejercicio de la abogacía, bajo uno de los títulos relacionados en el Art. 2 del Real Decreto 936/2001 en un Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que deseen ejercer su actividad profesional en España de forma permanente y con su título profesional de origen al amparo de dicho Real Decreto, deberán inscribirse en el Colegio de Abogados correspondiente al domicilio profesional único o principal en el territorio español.

SEGUNDO.- Para la inscripción habrán de cumplimentar el formulario de solicitud que le facilitará el Colegio de Abogados correspondiente (*Anexo I*).

La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación, autenticada en caso de no ser original y con su traducción al castellano, al margen de la que pudiere hacerse a otras lenguas oficiales en el Estado español:

1) El pasaporte, documento de identidad o certificación acreditativa de la identidad del interesado, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, así como la tarjeta de residencia si la tuviere en España.

2) Certificación de inscripción ante la Autoridad profesional competente del Estado miembro de origen, expedida con una antelación máxima de tres meses, acreditativa de que el interesado es un profesional de la abogacía en los términos del Art. 2 del Real Decreto 936/2001 y en la que se incluya la correspondiente información disciplinaria. La certificación expresará la designación, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico de la Autoridad certificante.

- 3) Certificación que acredite el alcance territorial y cuantitativo de la cobertura del seguro de responsabilidad civil profesional, si lo tuviese concertado en su Estado de origen, a los fines del Art. 13 del Real Decreto 936/2001.
- 4) Certificaciones de antecedentes penales, tanto en España como en el Estado de origen.
- 5) Dos fotografías tamaño carné.
- 6) Declaración del domicilio profesional que se propone establecer en España.
- 7) Justificante del pago de las mismas cuotas de inscripción para el Colegio de Abogados y para el Consejo General de la Abogacía España que las exigidas para la incorporación a los Abogados ejercientes y residentes con título español.
- 8) Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, tramitado directamente por el interesado en Hacienda, o certificado de la empresa cuando fuere a ejercer exclusivamente por cuenta ajena.
- 9) Certificación que acredite tener cubierta su previsión social profesional en su Estado de origen con un nivel equiparable al de los Abogados españoles o, a falta de ello, formalizar su ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, o en el Régimen de la Seguridad Social española que corresponda a la modalidad del ejercicio que haya de realizar en España.
- 10) Domiciliación bancaria para el pago de las cuotas periódicas, variables o extraordinarias que el Abogados inscrito haya de pagar.
- 11) Declaración jurada o promesa de, en su actividad en España, acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir fielmente las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado, como determina el artículo 10 del Estatuto General de la Abogacía, comprometiéndose a su ratificación pública ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.

A la tramitación, resolución y régimen de recursos sobre estas solicitudes de inscripción, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 del R.D. 936/2001 y supletoriamente lo dispuesto para la incorporación de Abogados con título español.

Dentro del plazo de quince días desde la inscripción, el Colegio, a través del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente si lo hubiere, comunicará al Consejo General de la Abogacía Española dicha inscripción con especificación de la Autoridad competente del Estado de origen del interesado, a fin de que en los quince días siguientes informe de ello a dicha Autoridad y al Ministerio de Justicia del Estado español (*Anexo II*).

TERCERO.- Los Colegios de Abogados de España llevarán un registro independiente de los "Abogados inscritos", en donde se recogerá la información aportada en el momento de la inscripción. El número colegial del "Abogado inscrito" será de una serie especial y corresponderá al que se le asigne en este registro. El carné o tarjeta de identificación colegial especificará el número asignado como Abogado inscrito, así como la denominación del título del Estado de origen con el que va a ejercer la Abogacía en España y la indicación de dicho Estado.

Cuando los Colegios de Abogados publiquen o comuniquen a quien proceda los nombres de sus colegiados, habrán de publicar o comunicar también los de los Abogados inscritos, con especificación de tal circunstancias y del Estado donde se hubiere obtenido el título bajo el cual ejerzan sus actividades en España.

CUARTO.- El "Abogado inscrito" en un Colegio de Abogados de España bajo su título profesional de origen tendrá los mismos derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los Abogados españoles colegiados como ejercientes, con acceso a los mismos servicios colegiales y derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno, y con la obligación de pagar las mismas cuotas periódicas, variables o extraordinarias que los colegiados ejercientes residentes en dicho Colegio.

No obstante, los Abogados que ejerzan en España con su título profesional de origen tienen prohibida la utilización de la denominación "Abogados", expresada en cualquiera de las lenguas oficiales de España, y estarán obligados a hacerlo con mención expresa de la denominación de origen que les corresponda, de entre las recogidas en el Art. 2.a) del Real Decreto 936/2001 añadiendo el país de origen, si ésta fuera coincidente en varios, así como la organización profesional u órganos jurisdiccionales ante los que estuviere habilitado para ejercer, cuando en el Estado de origen existan limitaciones o especialidades.

QUINTO.- El ámbito de actividad de los Abogados que ejerzan en España con su título profesional de origen será el mismo que el de los Abogados que ejerzan con título español, aunque no podrán incorporarse a las listas del turno de oficio de los Colegios, ni ejercer actividades que en España se encuentren reservadas a otras profesiones, aunque en su Estado de origen pudieran realizarlas.

El "Abogado inscrito" deberá actuar concertadamente con un Abogado colegiado en un Colegio español, cuando haya de defender a sus clientes en asuntos en que, conforme a la legislación española, sea preceptiva la intervención de Abogado para actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante organismos públicos con funciones jurisdiccionales, en asuntos en que sin ser preceptiva la intervención de Abogado la ley exija que si el interesado no concurre por sí solamente pueda hacerlo mediante Abogado, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos. Dicho concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de Abogados donde el "Abogado inscrito" figure registrado, mediante escrito suscrito por ambos profesionales (*Anexo III*), y hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte.

SEXTO.- El "Abogado inscrito" podrá ejercer la profesión por cuenta propia o ajena, en forma individual o colectiva, sea agrupado con otros Abogados inscritos del mismo u otros Estados miembros ejercientes con sus títulos de origen o con Abogados ejercientes con título español.

Si en su Estado de origen forman parte de un colectivo o grupo de Abogados, podrán mencionar la denominación del mismo en el desarrollo de su actividad profesional, con indicación de la forma jurídica que revista y, en su caso, el nombre de los miembros del mismo que ejerzan en España.

En todo caso el ejercicio de la Abogacía en grupo o colectivamente y el ejercicio multidisciplinar quedará sometido a las normas y limitaciones establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y determinará la pertinente inscripción en el Registro Especial que para ello han de llevar los Colegios de Abogados.

SEPTIMO.- A los Abogados inscritos bajo su título profesional de origen les serán de aplicación, con carácter general y en relación con todas las actividades que ejerzan en territorio español, las mismas reglas profesionales y deontológicas que rijan para los Abogados ejercientes con título español, de conformidad al vigente Estatuto General de la Abogacía Española.

Asimismo, la retirada temporal o definitiva de la autorización para ejercer la profesión en el Estado de origen, acordada por la Autoridad competente en dicho Estado, conllevará para el "Abogado inscrito" la prohibición temporal o definitiva de ejercer en España con el título profesional de origen. En consecuencia, el Colegio de Abogados podrá requerir al "Abogado inscrito" anualmente o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, que acredite mediante certificación de la Autoridad competente de su Estado de origen no haberle sido retirada dicha autorización.

A los Abogados inscritos se les aplicarán las normas deontológicas vigentes en España y el mismo régimen de procedimiento, sanciones y recursos, sin otras especialidades que las establecidas en el Art. 14 del Real Decreto 936/2001 en orden a la información, cooperación, notificación y posibilidad de intervención y recursos por parte de la Autoridad competente del Estado de origen del Abogado inscrito. Según el citado precepto, dicha cooperación y comunicaciones se hará con la intermediación del Consejo General de la Abogacía Española, sin perjuicio de que la comunicación entre los diferentes Colegios y el Consejo General, se realicen a través de los Consejos de Colegios de Abogados de las Comunidades Autónomas donde los hubiere.

OCTAVO.- El "Abogado inscrito" podrá solicitar y obtener la plena integración en la Abogacía española mediante su colegiación como Abogado ejerciente, sin necesidad del reconocimiento de su título de origen, cuando acredite una actividad efectiva y regular en España de una duración mínima de tres años, como "Abogado inscrito" bajo el título de su Estado de origen.

Para ello cumplimentará el formulario de solicitud de colegiación que le facilitará el Colegio de Abogados (*Anexo IV*) y presentará un informe, con la documentación que considere pertinente, sobre el número y naturaleza de los asuntos que haya tratado durante el periodo de ejercicio permanente en España como "Abogado inscrito" bajo el título de su Estado de origen.

Antes de resolver, el Colegio solicitará informe del Consejo General de la Abogacía Española, a través del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente si lo hubiere.

Asimismo el Colegio, tras analizar y valorar la información y documentación presentada, podrá recabar del "Abogados inscrito" que aporte, oralmente o por escrito, aclaraciones o precisiones adicionales.

La resolución, que ha de ser motivada, habrá de adoptarse en plazo de tres meses y será recurrible, podrá consistir en:

- a) Colegiar al Abogado inscrito como Abogado ejerciente y residente, para que pueda ejercer la profesión en los mismos términos que quienes lo hacen con título español, con lo que causará baja como "Abogado inscrito".
- b) Denegar la colegiación por considerar no acreditado un ejercicio efectivo y regular en España durante al menos tres años, o por considerar que concurren motivos de orden público relacionados con procedimientos disciplinarios, quejas o incidentes de cualquier tipo.
- c) Exigir al solicitante que se someta a una entrevista en el Colegio, por considerar que aunque ha quedado acreditada una actividad efectiva y regular en España mínima de tres años como "Abogado inscrito", esa actividad resulte menor en materias relativas al Derecho español. La finalidad de la entrevista será verificar el carácter efectivo y regular de la actividad ejercida en relación con sus conocimientos y experiencias profesionales en Derecho español, su participación en cursos y seminarios sobre el mismo, incluidas las normas reguladoras de la profesión y las deontológicas, así como el dominio del castellano, para decidir a la vista de ello la colegiación o su denegación.

El Colegio dará traslado de la resolución adoptada, a través del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente si lo hubiere, al Consejo General de la Abogacía Española y éste a la Autoridad competente de/ Estado de origen del interesado y al Ministerio de Justicia del Estado español (*Anexo V*).

NOVENO.- El "Abogado inscrito" no necesitara para obtener su colegiación como Abogado ejerciente presentar documentación adicional ni pagar nueva cuota de incorporación, por haberlo realizado plenamente al inscribirse.

Desde que quede colegiado tendrá plenos derechos como Abogado ejerciente, podrá utilizar dicha denominación en cualquiera de los idiomas oficiales en España y añadir si lo desea su título profesional de origen.

DECIMO.- Cada Colegio de Abogados es la Autoridad competente para certificar ante las autoridades de otros Estados miembros la condición de Abogado en España de quienes estén colegiados como ejercientes en su ámbito territorial y tengan en él su domicilio profesional único o principal, cuando lo soliciten mediante el oportuno formulario (*Anexo VI*), así como para recibir las comunicaciones de dichas autoridades y para colaborar con las mismas.

Los Colegios de Abogados españoles mantendrán actualizada una lista con sus colegiados inscritos en otros Estados miembros para ejercer con el título español de Abogado, así como los que lleguen a colegiarse para ejercer con el título del Estado en que se hayan establecido permanentemente.

La lista, con los cambios que se produzcan, será comunicada, a través del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente si lo hubiere, al Consejo General de la Abogacía Española y por éste al Ministerio de Justicia.

ANEXO I

D/D^a....., nacional de
habilitado/a para el ejercicio de su actividad profesional con el título académico de
....., obtenido en, e inscrito con el título profesional de
..... ante la Autoridad profesional competente
..... del Estado de....., con domicilio profesional actual
ennº..... de....., teléfono, fax
..... y correo electrónicoante V.E comparece y EXPONE:

Que desea ser inscrito en el Registro de Abogados Comunitarios de ese Ilustre Colegio de Abogados, para ejercer permanentemente la profesión con el título de su Estado de origen, al amparo del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente de la profesión de Abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, y de la Directiva 98/5/CE, de Establecimiento.

Que considera que cumple todos los requisitos exigidos y lo acredita mediante la presentación de la documentación establecida y que se relaciona al dorso (relacionar la prevista en el apartado segundo de los Criterios aprobados por el Consejo General de la Abogacía, con casillero diferenciando la que se presenta y la que quede pendiente, en su caso).

Que hace constar que en su Estado de origen ejerce la profesión individualmente/colectivamente como miembro del grupo....., bajo la forma jurídica de, y cuyos miembros que ejercen su actividad en España son.....

Y que en España se propone ejercer permanentemente la profesión con el expresado título de su Estado de origen, individualmente por cuenta propia/exclusivamente por cuenta ajena/colectivamente agrupado con, con la denominación de y bajo la forma jurídica de, en todo caso conforme al régimen establecido en el citado Real Decreto 936/2001, el Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, y las normas deontológicas colegiales.

En su virtud,

SOLICITA A V.E. que, teniendo por presentada esta solicitud y la documentación adjunta exigida, previos los trámites pertinentes, se acuerde el registro del solicitante como Abogado inscrito en el Registro de Abogados Comunitarios de ese Ilustre Colegio de Abogados.

En....., a de de-

EXCMO. SEÑOR DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE GIPUZKOA

ANEXO II

D/D^a....., Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, en cumplimiento del Real Decreto 936/2001 comunica a ese Consejo de Colegios de Abogados de esta Comunidad Autónoma, que ha quedado inscrito en este Ilustre Colegio, como Abogados inscrito en el Registro de Abogados Comunitarios, D/D^a....., bajo el título profesional de obtenido en su Estado de origen de , según certificado de la Autoridad profesional competente del mismo, domiciliada en n^o, de, teléfono, fax y correo electrónico

Ruego traslade esa comunicación al Consejo General de la Abogacía Española para que éste lo haga a la citada Autoridad profesional competente y al Ministerio de Justicia del Estado español.

En, a de de

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

ANEXO III

D/D^a....., Abogados inscrito en el Registro de Abogados Comunitarios de ese Ilustre Colegio de Abogados al amparo del Real Decreto 936/2001 con el n^o, y con domicilio profesional actual en n^o de, teléfono, fax y correo electrónico y D/D^a, Abogados colegiado como ejerciente en el Ilustre Colegio de Abogados de con el n^o y con domicilio profesional actual en n^o de, teléfono, fax y correo electrónico, ante V.E. comparecen y EXPONEN:

Que, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 936/2001, el Abogado inscrito que suscribe ha llegado a un acuerdo con el Abogado colegiado que también suscribe este escrito, para actuar concertadamente en la defensa de los intereses de en el procedimiento ante el Juzgados/Tribunal/Organismo o para la asistencia/comunicación/visita al detenido/preso don en el Centro

Que como consecuencia de dicha actuación concertada el Abogado colegiado se obliga a acompañar y asistirá al Abogados inscrito en tales actuaciones profesionales, asumiendo solidariamente las responsabilidades civiles o deontológicas en que pudiera incurrir.

En su virtud,

SOLICITAN A V.E. que, teniendo por presentada este escrito y por comunicada la celebración del referido concierto, tome nota del mismo ese Ilustre Colegio de Abogados a todos sus efectos.

En....., a de de

EXCMO. SEÑOR DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE

ANEXO IV

D/D^a....., Abogado inscrito en ese Ilustre Colegio de Abogados al amparo del Real Decreto 936/2001 con el n^o, por acuerdo dey con domicilio profesional actual enn^o de, teléfono, faxy correo electrónico, ante V.E. comparece y EXPONE:

Que desea colegiarse como Abogado en ese Ilustre Colegio de Abogados, para acceder al ejercicio de la profesión en España con el título de Abogados, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 17 del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente de la profesión de Abogados con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y considera que cumple todos los requisitos exigidos por dicha disposición y por las normas colegiales que la aplican, según resulta de los documentos que se acompañan.

En su virtud,

SOLICITA A V.E. que, teniendo por presentada esta solicitud y la documentación adjunta exigida, previos los trámites pertinentes, se acuerde la incorporación del solicitante como Abogados colegiado ejerciente en ese Ilustre Colegio de Abogados.

En....., a de de-

EXCMO. SEÑOR DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE

ANEXO V

D/Dª....., Decano del Ilustre Colegio de Abogados de, en cumplimiento del Real Decreto 936/2001 comunica a ese Consejo de Colegios de Abogados de esta Comunidad Autónoma, que el Abogado inscrito en el Registro de Abogados Comunitarios, D/Dª bajo el título profesional de obtenido en su Estado de origen de , según certificado de la Autoridad profesional competente del mismo, domiciliada en nº, de, teléfono, fax y correo electrónico

- a) Ha quedado plenamente integrado en la Abogacía española mediante su colegiación como Abogados ejerciente en este Ilustre Colegio.
- b) Se la ha denegado la colegiación, conforme a la resolución que se adjunta
- c) Se le ha exigido someterse a una entrevista en el Colegio, conforme a la resolución que se adjunta.

Ruego traslade esa comunicación al Consejo General de la Abogacía Española, para que éste lo haga a la citada Autoridad profesional competente y al Ministerio de Justicia del Estado español.

En, a de de

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

ANEXO VI

D/D^a....., Abogado colegiado como
ejerciente en ese Ilustre Colegio de Abogados, con el n^o y con domicilio
profesional actual enn^o de, teléfono
....., fax y correo electrónico ante V.E. comparece y
EXPONE:

Que, al amparo del artículo 23 del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, por el
que se regula el ejercicio permanente de la profesión de Abogado con título profesional
obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico
Europeo, interesa que se certifique su condición de Abogado en ejercicio en España,
para poder solicitar de la Autoridad competente del Estado de
....., su inscripción a fin de ejercer de forma En su virtud,

SOLICITA A V.E. que, teniendo por presentada esta solicitud, previos los trámites
pertinentes, se acuerde la expedición a los fines expresados de la certificación de ser
Abogados ejerciente en España incorporado a ese Ilustre Colegio de Abogados.

En....., a de de-

EXCMO. SEÑOR DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

15216 *REAL DECRETO 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea.*

La Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, regula, de forma específica para los abogados, un nuevo sistema de libre establecimiento de profesionales en el ámbito de la Unión Europea, que persigue suprimir obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros, por tratarse de uno de los objetivos básicos de la Comunidad en cuanto a la efectiva implantación de un mercado interior.

El aspecto más destacado de dicho sistema radica en que se permite el ejercicio profesional permanente en el Estado de acogida con la mera posesión del título profesional de abogado obtenido en cualquier otro Estado miembro, si bien con una serie de limitaciones en cuanto al ámbito de actividad que puede desarrollar el abogado. Estas limitaciones desaparecen, y se produce la plena equiparación al abogado del Estado miembro de acogida, cuando los profesionales que ejerzan con su título de origen justifiquen una actividad efectiva y regular de una duración mínima de tres años en el Estado miembro de acogida en el ámbito del Derecho de este Estado, incluido el Derecho comunitario; justificación que está sujeta a una serie de condiciones y modalidades.

Por otro lado, la Directiva objeto de transposición prevé su coexistencia tanto con la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados, como con la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, transpuesta a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, desarrollado para la profesión de abogado por Orden del Ministerio de Justicia 30 de abril de 1996. Ello supone que los abogados que ejerzan con su título profesional de origen en un Estado miembro de acogida podrán, en cualquier momento, solicitar el reconocimiento de su título, con objeto de acceder a la profesión de abogado en el Estado miembro de acogida amparándose en el sistema establecido por esta normativa.

Por lo demás, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España

el 26 de noviembre de 1993, resulta necesario extender el ámbito de aplicación de la norma a los distintos Estados signatarios del mismo.

En consecuencia, mediante este Real Decreto se aprueban las normas que permiten hacer efectivo en España lo previsto en la citada Directiva 98/5/CE, con inclusión de las necesarias disposiciones relativas a los abogados con título español que se acojan a la misma en otros países.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, y ha sido informado por el Consejo General de la Abogacía Española y por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 2001,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado cuando se ha obtenido el título en otro Estado miembro de la Unión Europea u otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como establecer las normas aplicables a los abogados con título español que se establezcan en dichos Estados para el ejercicio permanente de su profesión.

2. Las disposiciones de este Real Decreto serán de aplicación a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, estando en posesión del título profesional de abogado obtenido en cualquiera de dichos Estados, tal y como aparece definido en el artículo siguiente, pretendan ejercer de forma permanente sus actividades profesionales en España, por cuenta propia o ajena, en forma individual o en grupo. Igualmente serán de aplicación a los abogados con título español que se establezcan en dichos Estados para el ejercicio permanente de su profesión las previsiones contenidas en el capítulo IV del presente Real Decreto.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende, en todo caso, sin perjuicio de la posibilidad de acceder al ejercicio de la profesión de abogado en España de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1996.

El ejercicio ocasional en España de la profesión de abogado bajo el régimen de libre prestación de servicios

se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento interno la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo dispuesto en los capítulos I, II y III del presente Real Decreto, se entenderá por:

a) «Abogado»: toda persona, nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habilitada para el ejercicio de su actividad profesional con uno de los títulos siguientes:

Bélgica: Avocat/Advocaat/Rechtsanwalt.

Dinamarca: Advokat.

Alemania: Rechtsanwalt.

Grecia: Dikigoros.

Francia: Avocat.

Irlanda: Barrister/Solicitor.

Italia: Avvocato.

Luxemburgo: Avocat.

Países Bajos: Advocaat.

Austria: Rechtsanwalt.

Portugal: Advogado.

Finlandia: Asianajaja/Advokat.

Suecia: Advokat.

Reino Unido: Advocate/Barrister/Solicitor.

Islandia: Lögmaður.

Liechtenstein: Rechtsanwalt.

Noruega: Advokat.

b) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el que el abogado haya adquirido el derecho de utilizar uno de los títulos profesionales a que se refiere el párrafo a) antes de ejercer la abogacía en otro Estado miembro;

c) «título profesional de origen»: el título profesional del Estado miembro en el que el abogado haya adquirido el derecho de utilizar dicho título antes de ejercer la abogacía en España;

d) «grupo»: cualquier entidad, con o sin personalidad jurídica, constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, en la que varios abogados ejercen conjuntamente su actividad profesional, bajo una denominación común;

e) «abogado inscrito»: toda persona que, reuniendo la condición de abogado tal y como aparece definida en el párrafo a), haya sido inscrito en un Colegio de Abogados para ejercer la profesión en España de forma permanente con su título profesional de origen.

CAPÍTULO II

Ejercicio en España con el título profesional de origen

Artículo 3. *Derecho a ejercer con el título profesional de origen.*

Los abogados de otros Estados miembros tendrán derecho a ejercer su actividad profesional en España, de forma permanente y con su título profesional de origen, de acuerdo con las normas y disposiciones recogidas en los artículos siguientes.

SECCIÓN 1.^a INSCRIPCIÓN EN UN COLEGIO DE ABOGADOS

Artículo 4. *Obligación de inscripción en un Colegio de Abogados.*

Los abogados de otros Estados miembros que pretendan ejercer en España al amparo de lo dispuesto en

este Real Decreto deberán inscribirse previamente ante la autoridad competente, que será el Colegio de Abogados correspondiente al domicilio profesional único o principal en el territorio español.

Artículo 5. *Formalidades de la inscripción.*

1. La inscripción de estos abogados se efectuará mediante la cumplimentación de una solicitud, que deberá estar a disposición de los interesados en todos los Colegios de Abogados de España y que habrá de contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- Nacionalidad.
- País de obtención del título profesional de abogado.
- Autoridad competente del Estado de origen.
- Domicilio profesional.
- En el caso de pertenecer a un grupo en el Estado de origen, denominación y forma jurídica del mismo

2. La solicitud de inscripción habrá de presentarse acompañada de la siguiente documentación:

a) Pasaporte, documento de identidad u otro documento acreditativo de poseer el interesado nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

b) Certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen, acreditativa de ser el interesado un profesional en el sentido recogido en el artículo 2 de este Real Decreto y expedida dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su presentación, con inclusión de la correspondiente información disciplinaria.

c) Aquellos otros documentos que determine cada Colegio de Abogados, sin que puedan exigirse más de los requeridos con carácter general a los solicitantes con título español en el momento de la colegiación.

3. Todos los documentos que se aporten en fotocopia habrán de figurar debidamente autenticados, y aquellos que vengan redactados en el idioma de otros Estados miembros habrán de ir acompañados de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Artículo 6. *Cuotas de inscripción.*

Los Colegios de Abogados podrán exigir a los interesados el abono de cuotas de inscripción siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no resulten superiores a los exigidos con carácter general a los solicitantes con título español en el momento de la colegiación.

b) Que resulten adecuados al mantenimiento de las cargas colegiales en proporción a los servicios de los cuales puedan beneficiarse estos abogados.

Artículo 7. *Procedimiento para la inscripción.*

1. Una vez presentada la solicitud, acompañada de la documentación mencionada en el apartado 2 del artículo 5, la Junta de Gobierno de dicho Colegio habrá de resolver motivadamente sobre la inscripción en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se considerará admitida.

2. Será aplicable a este procedimiento el régimen de recursos y revisión de actos establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. *Registro de abogados inscritos, información y publicidad.*

1. Los Colegios de Abogados deberán llevar un Registro independiente de los profesionales que se inscriban al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto, en donde se recogerá toda la información aportada en el momento de la inscripción.

2. En el plazo máximo de quince días contados a partir de la inscripción, el Colegio habrá de comunicar la misma al Consejo General de la Abogacía Española, con especificación de la autoridad competente del Estado miembro de origen del interesado, al objeto de que el Consejo General, en los quince días siguientes, informe de ello a dicha autoridad, así como al Ministerio de Justicia.

3. Cuando los Colegios de Abogados publiquen, o comuniquen a quien proceda, los nombres de sus colegiados, habrán de publicar y comunicar también los nombres de los abogados inscritos en virtud de este Real Decreto, con especial mención de tal circunstancia, así como del país de obtención del título profesional bajo el cual ejercen sus actividades en España.

SECCIÓN 2.^a ESTATUTO DEL «ABOGADO INSCRITO»

Artículo 9. *Principio general de asimilación con el abogado local.*

1. Sin perjuicio de la normativa profesional y deontológica a la que estén sujetos en su Estado miembro de origen, una vez producida la inscripción en un Colegio de Abogados español, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, a los abogados procedentes de países de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que ejerzan en España con su título profesional de origen les serán de aplicación, con carácter general, y en relación a todas las actividades que ejerzan en territorio español, las mismas reglas profesionales y deontológicas que rijan para los abogados ejercientes con título español.

En especial, quedarán sujetos a los mismos derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española, no admitiéndose más excepciones y diferencias que las recogidas en este Real Decreto.

2. La retirada, temporal o definitiva, de la autorización para ejercer la profesión en el Estado de origen, acordada por la autoridad competente de dicho Estado, conllevará para el «abogado inscrito» la prohibición, temporal o definitiva, de ejercer en España con el título profesional de origen.

Artículo 10. *Obligación de ejercer con expresa mención del título profesional de origen.*

1. Los abogados que ejerzan en España con su título profesional de origen estarán obligados a hacerlo con mención expresa de tal circunstancia, debiendo utilizarse en cualquier caso la denominación que corresponda de entre las recogidas en el párrafo a) del artículo 2, quedando prohibida la utilización de la denominación «abogado» expresada en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

2. Cuando así lo considere el «abogado inscrito», y en cualquier caso cuando la denominación del título

profesional sea coincidente en más de un Estado miembro, se añadirá al mismo una mención expresa del país de origen.

3. Asimismo, cuando la regulación de la profesión en el país de origen implique limitaciones o especialidades en cuanto al ámbito de actividad del «abogado inscrito», deberá éste añadir también una mención de la organización profesional a la que pertenezca en dicho país y, en su caso, del órgano u órganos jurisdiccionales ante los que esté habilitado para ejercer.

Artículo 11. *Ámbito de actividad.*

1. Los abogados que ejerzan en España con su título profesional de origen desempeñarán las mismas actividades profesionales que los abogados que ejerzan con título español y, en particular, podrán prestar asesoramiento jurídico en materia de Derecho de su Estado miembro de origen, en Derecho Comunitario, Derecho Internacional y Derecho español.

2. Por lo que respecta a las actividades de defensa del cliente, cuando en aplicación de la legislación española sea preceptiva la intervención de abogado para las actuaciones ante Juzgados y Tribunales o ante organismos públicos con funciones jurisdiccionales, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos, el «abogado inscrito» deberá actuar concertadamente con un abogado colegiado en un Colegio español.

También será necesaria esta concertación cuando, aun no siendo preceptiva la intervención de abogado, la Ley exija que si el interesado no interviene por sí mismo ante el órgano judicial, no pueda hacerlo otra persona que no sea abogado.

En cualquier caso se respetarán las correspondientes normas internas de procedimiento, y el abogado con quien se actúe concertadamente responderá ante los órganos jurisdiccionales y organismos públicos.

3. Los «abogados inscritos» no podrán incorporarse a las listas del turno de oficio de los Colegios, ni ejercer actividades que en España se encuentren reservadas a otras profesiones a pesar de estar autorizados a realizarlas en su país de origen.

4. Los «abogados inscritos» podrán ejercer en España tanto por cuenta propia, como en calidad de abogado por cuenta de otras personas físicas o jurídicas, en la medida en que así lo permita la normativa aplicable a los abogados ejercientes con título español.

Artículo 12. *Derecho de voto.*

Los Colegios de Abogados garantizarán a los «abogados inscritos» el derecho de voto en las elecciones a Junta de Gobierno en idénticas condiciones que las establecidas para el resto de colegiados.

Artículo 13. *Seguro de responsabilidad profesional.*

El abogado inscrito bajo el título profesional de origen quedará sometido a las disposiciones que regulan el seguro de responsabilidad profesional de los abogados con título profesional español, salvo que justifique que está cubierto por un seguro o una garantía suscrito con arreglo a las normas del Estado miembro de origen, en la medida en que exista equivalencia en cuanto a la modalidad y a la cobertura. Si la equivalencia fuera sólo parcial, se estará en lo que falte a las disposiciones aplicables a los abogados con título profesional español.

Artículo 14. *Responsabilidad disciplinaria.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, cuando un «abogado inscrito» incumpla las obligaciones profesionales o normas deontológicas vigentes en España, le serán de aplicación las normas de procedimiento, las sanciones y los recursos establecidos con carácter general para cualquier colegiado, sin más especificaciones que las siguientes:

a) Previamente a la incoación de un procedimiento disciplinario, el Colegio de Abogados correspondiente habrá de informar, por el medio más rápido posible, a la autoridad competente del Estado de origen del «abogado inscrito», proporcionándole toda la información pertinente.

b) Sin perjuicio del poder de decisión que corresponde al Colegio, éste cooperará a lo largo de la tramitación del procedimiento con la autoridad competente del Estado miembro de origen, asegurando como mínimo que dicha autoridad pueda formular alegaciones en las distintas fases e instancias de la tramitación, así como en los posibles recursos.

c) En el supuesto de que, durante la tramitación del procedimiento disciplinario, la autoridad competente del Estado miembro de origen comunique al Colegio de Abogados que ha decidido retirar al abogado, temporal o definitivamente, la autorización para el ejercicio profesional, dicho Colegio procederá a prohibirle igualmente, con carácter temporal o definitivo, el ejercicio en España bajo el título profesional de origen, sin perjuicio de la resolución que finalmente se dicte en el procedimiento disciplinario.

d) La resolución final del procedimiento disciplinario, que habrá de estar debidamente motivada, será notificada inmediatamente por el Colegio a la autoridad competente del Estado de origen del abogado afectado, y la misma será susceptible de los recursos colegiales y jurisdiccionales establecidos con carácter general en la normativa aplicable a los abogados ejercientes con título español.

2. Al objeto de centralizar la información, y para garantizar en todo caso que la imposición de una sanción disciplinaria sea conocida por el resto de Colegios, la cooperación entre el Colegio afectado y la autoridad competente del Estado de origen, así como los distintos envíos recíprocos de información mencionados en el apartado anterior, se efectuarán con la intermediación del Consejo General de la Abogacía Española.

SECCIÓN 3.^a NORMAS APLICABLES A LOS «ABOGADOS INSCRITOS» EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO EN GRUPO DE LA PROFESIÓN

Artículo 15. *Ejercicio de la profesión en grupo.*

1. Los abogados que ejerzan en España con su título profesional de origen, y se encuentren inscritos en un Colegio de Abogados de acuerdo con las disposiciones recogidas en este Real Decreto, podrán ejercer en grupo con sujeción en todo caso a las mismas normas, modalidades, prohibiciones y limitaciones establecidas para los abogados con título español, y les serán de aplicación en especial las siguientes normas:

a) Uno o más «abogados inscritos» que sean miembros de un grupo en el Estado de origen podrán desempeñar sus actividades profesionales en una sucursal o agencia de su grupo en España. No obstante, cuando las normas fundamentales por las que se rija dicho grupo en el Estado de origen sean incompatibles con la normativa española sobre ejercicio en grupo de la profesión de abogado, se aplicará esta última.

b) Dos o más «abogados inscritos» que procedan de un mismo grupo o de un mismo Estado de origen podrán asociarse y ejercer en grupo en España, con sujeción en todo caso a las limitaciones y modalidades establecidas al respecto en la normativa aplicable a los abogados ejercientes con título español.

c) Con sujeción igualmente a la normativa mencionada en el párrafo anterior, podrán ejercer en grupo en España varios «abogados inscritos» procedentes de distintos Estados de origen, así como uno o más «abogados inscritos» procedentes de distintos Estados de origen y uno o más abogados ejercientes con título español.

d) Los «abogados inscritos» no podrán ejercer en España en calidad de miembros de su grupo, cuando el mismo incluya a personas ajenas a la profesión con quienes los abogados ejercientes con título español tengan prohibido ejercer en grupo. A estos efectos, se considerará que el grupo incluye a personas ajenas a la profesión cuando quienes no tengan la condición de abogado tal y como aparece definida en el párrafo a) del artículo 2 de este Real Decreto, estén en posesión, total o parcialmente, del capital del grupo, utilicen la denominación con la que ejerce el mismo, o ejerzan el poder de decisión en el grupo de hecho o de derecho.

Cuando las normas fundamentales que regulen en el Estado de origen este tipo de grupos con personas ajenas a la profesión resulten incompatibles con la normativa aplicable a los abogados ejercientes con título español, tampoco podrán los «abogados inscritos» abrir en España sucursales o agencias de tal grupo.

2. Los Colegios de Abogados, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de estas normas. Para ello, cuando resulte necesario, solicitarán de la autoridad competente del Estado de origen información sobre la regulación interna del ejercicio en grupo de la profesión.

Artículo 16. *Mención de la pertenencia a un grupo.*

Independientemente de la forma en la cual los «abogados inscritos» ejerzan su profesión en España, y sin perjuicio de las normas recogidas en el artículo anterior, si en el Estado de origen forman parte de un grupo, podrán mencionar la denominación del mismo en el desarrollo de su actividad profesional en España, en cuyo caso deberán indicar además la forma jurídica de éste y, en su caso, los nombres de los miembros del mismo que ejerzan en España.

CAPÍTULO III

Integración en la profesión

Artículo 17. *Derecho a la integración en la Abogacía española.*

1. Los abogados que ejercen en España con su título profesional de origen, y que hayan formalizado su inscripción en un Colegio conforme a lo dispuesto en la sección 1.^a del capítulo II de este Real Decreto, podrán solicitar y obtener la integración en la profesión, sin necesidad de tramitar el procedimiento de reconocimiento de su título profesional regulado en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de abogado y procurador, siempre y cuando acrediten una actividad efectiva y regular en España de una duración mínima de tres años, conforme al procedimiento y modalidades establecidas en los artículos siguientes.

2. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, por «actividad efectiva y regular» se entenderá el ejercicio efectivo de la actividad profesional propia de la Abogacía, sin otra interrupción que la que resulte de acontecimientos de la vida corriente.

Artículo 18. *Procedimiento para la colegiación.*

1. En cualquier momento posterior al transcurso de tres años contados a partir de la formalización de la inscripción en un Colegio de Abogados español, los abogados que estén ejerciendo en España con su título profesional de origen podrán solicitar la incorporación a dicho Colegio, presentando para ello la correspondiente solicitud, acompañada de cuantos documentos e informaciones se consideren pertinentes, relativos en particular al número y naturaleza de los asuntos que haya tratado.

2. Recibida la solicitud de colegiación, el Colegio procederá a analizar y valorar toda la información y documentación que el solicitante haya presentado.

3. En el caso de considerarlo necesario, podrá instar al abogado a que aporte, oralmente o por escrito, aclaraciones o precisiones adicionales relativas a las informaciones y documentación mencionadas.

4. Con carácter previo a la adopción de la resolución que corresponda, el Colegio solicitará informe del Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 19. *Resolución del procedimiento.*

1. Una vez cumplimentados los trámites anteriores, y en el plazo de tres meses desde la solicitud de colegiación, el Colegio de Abogados adoptará la correspondiente resolución, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Denegación de la colegiación, por considerar no acreditado un ejercicio efectivo y regular en España durante al menos tres años en los términos del artículo 17 de este Real Decreto, o por considerar que concurren motivos de orden público relacionados con procedimientos disciplinarios, quejas o incidentes de cualquier tipo.

b) Integración del solicitante en la Abogacía española, sin necesidad de tramitar el procedimiento de reconocimiento del título profesional regulado en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1996, por considerar que ha quedado acreditada una actividad efectiva y regular en España, de una duración mínima de tres años, en el ámbito del Derecho español, incluido el Derecho comunitario.

c) Exigencia de que el solicitante se someta a una entrevista en el Colegio, por considerar que ha quedado acreditada una actividad efectiva y regular en España, de una duración mínima de tres años, pero de menor duración en materias relativas al Derecho español.

En este supuesto, tras la celebración de la entrevista, cuya finalidad será verificar el carácter efectivo y regular de la actividad ejercida, y tras tomar en consideración toda la información y documentación aportada en relación con los asuntos tratados por el solicitante y en relación con sus conocimientos y experiencia profesional en Derecho español, así como en cuanto a su participación en cursos o seminarios relativos a dicho Derecho, incluidas las normas reguladoras de la profesión y las normas deontológicas, el Colegio decidirá finalmente, bien autorizando la integración en la profesión sin necesidad de tramitar el procedimiento de reconocimiento del título profesional, bien denegando dicha integración, con los efectos que en cada caso procedan.

2. En cualquier caso, la decisión que adopte el Colegio habrá de estar debidamente motivada y será susceptible de los recursos colegiales y jurisdiccionales establecidos con carácter general para los procedimientos de colegiación tramitados por solicitantes con título español.

Artículo 20. *Efectos de la resolución.*

1. En el supuesto de que el Colegio de Abogados dicte resolución denegatoria de la integración en la profesión, el interesado podrá seguir ejerciendo en España bajo su condición de «abogado inscrito», y le seguirán siendo de aplicación las especialidades y limitaciones establecidas en las secciones 2.^a y 3.^a del capítulo II de este Real Decreto.

Asimismo, podrá hacer uso en cualquier momento del derecho que asiste a todas las personas que posean el título de abogado en cualquier Estado de la Unión Europea o parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, tengan o no la condición de «abogado inscrito», de solicitar el reconocimiento en España de ese título profesional al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1996.

2. En el caso de que el Colegio de Abogados dicte resolución autorizando la integración en la profesión sin necesidad de tramitar el procedimiento regulado en la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1996, el interesado habrá de cumplimentar los oportunos trámites de colegiación para poder hacer efectiva la mencionada integración.

A estos efectos, cada Colegio establecerá los requisitos formales que hayan de cumplimentarse, incluyendo en su caso el abono de cuotas de colegiación, siempre y cuando no hubieran sido ya exigidas en su totalidad en la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto.

Formalizada la colegiación, el interesado tendrá la condición de «abogado» a todos los efectos, siéndole de aplicación sin especialidad ni limitación alguna las normas reguladoras de la profesión en España, y tendrá derecho a utilizar el título profesional de «abogado», añadiendo si lo desea mención del título profesional de origen.

Artículo 21. *Comunicación de la resolución adoptada y de las colegiaciones.*

1. Una vez adoptada por el Colegio la resolución que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, se dará traslado de la misma, en un plazo máximo de quince días, a la autoridad competente del Estado de origen del interesado, al Consejo General de la Abogacía Española y al Ministerio de Justicia.

2. Asimismo, en el plazo de quince días desde su formalización, se comunicarán a los mismos organismos mencionados en el apartado anterior las colegiaciones que se produzcan en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20.

Artículo 22. *Confidencialidad de la información.*

1. Todas las autoridades y organismos participantes en el procedimiento regulado en este Real Decreto garantizarán la confidencialidad de las informaciones obtenidas.

2. Los interesados podrán, en cualquier momento, solicitar la devolución de los documentos que hayan presentado en los Colegios de Abogados.

CAPÍTULO IV

Normas aplicables a los abogados que ejerzan permanentemente con título español en otros Estados miembros

Artículo 23. *Autoridad competente para certificar la condición de abogado.*

La autoridad competente para certificar ante las autoridades de otros Estados miembros la condición de abogado en España, tal y como aparece definida en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 98/5/CE, será el Colegio de Abogados en cuyo ámbito territorial tenga el interesado el domicilio profesional único o principal.

Artículo 24. *Información relativa a los abogados con título español que se inscriban en otros Estados miembros.*

1. Cuando un abogado con título español se inscriba ante la autoridad competente de otro Estado miembro para ejercer en el mismo de forma permanente con tal título, será el Colegio de Abogados español en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio profesional único o principal el competente para recibir la comunicación que al respecto debe cursar la autoridad competente de dicho Estado miembro.

2. Los Colegios de Abogados españoles mantendrán actualizada una lista con los abogados a los que se refiere el apartado anterior, al objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de información y colaboración establecidas en la Directiva 98/5/CE, y en particular a la obligación de comunicar a la autoridad competente del Estado miembro en que se hayan inscrito la incoación, en su caso, de procedimientos disciplinarios, garantizando en todo caso la confidencialidad de la información que se intercambie.

3. La lista de abogados a la que se refiere el apartado anterior, así como los cambios que en la misma se produzcan, será comunicada por los Colegios al Consejo General de la Abogacía Española y al Ministerio de Justicia.

Disposición adicional única. *Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma.*

En aquellas Comunidades Autónomas en donde estuvieren constituidos Consejos de Colegios de Abogados de Comunidad Autónoma, las comunicaciones reguladas en el presente Real Decreto entre el Consejo General de la Abogacía Española y los Colegios de Abogados que radiquen en su ámbito territorial se realizarán a través del correspondiente Consejo de ámbito autonómico.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES**

15217 *ORDEN de 19 de julio de 2001 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para paliar los efectos producidos por las lluvias persistentes en determinados cultivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, contempla una serie de medidas tendentes a paliar tales efectos, entre ellas las del artículo 5 que establece un régimen de moratorias sin interés en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y devolución de las ya ingresadas que estuvieren afectadas por dichas moratorias.

Con el fin de asegurar la efectiva aplicación de tales moratorias, así como para unificar criterios en su puesta en práctica y en base a las facultades atribuidas en la disposición final primera del Real Decreto-Ley citado, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Moratoria en el pago de cuotas de la Seguridad Social en los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y devolución de las cuotas afectadas por la moratoria que hubieren sido ya ingresadas.*

1. A los efectos de la moratoria de dos años sin interés en el pago de las cuotas mensuales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en las zonas de la Comunidad Autónoma de Andalucía afectadas por las lluvias persistentes acaecidas durante la campaña 2000-2001, incluidas, en su caso, las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las de incapacidad temporal, así como de la moratoria de dos años sin interés en el pago de las cuotas empresariales por jornadas reales del Régimen Especial Agrario, extensiva tanto a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida su modalidad por hectáreas, como a las aportaciones empresariales por los conceptos de recaudación conjunta, correspondientes, en ambos casos, al período comprendido entre los días 1 de enero y 30 de junio de 2001, ambos inclusive, y establecidas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Las solicitudes de las moratorias en el pago de cuotas deberán presentarse en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o en sus Administraciones o, en su caso, en la Delegación o en la Subdelegación del Gobierno en las provincias de Comunidad Autónoma de Andalucía a que se refiere el anexo del Real Decreto-ley 10/2001, de 1 de junio, o en cualquiera otro de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de